

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez el expediente indicándole que venció en silencio el término otorgado que requirió de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 C.G. del P. Sírvase proveer.

Cali, agosto 2 de 2022

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE



Auto interlocutorio No.1.638

(Para efectos de medidas previas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1.638, y es de obligatoria observancia)

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MILLERLANDY POSADA GUERRERO

Demandado: VIVIANA MARITZA MOSQUERA SILVA Y GUSTAVO ALONSO DELGADO VALENCIA (C.C. No. 16.705.343)

Radicación: 760014003008-2017-00440-00

Vencido en silencio el término otorgado en el auto No. 605 del 18 de marzo de 2022 y, por tanto, sin que se acatara la carga procesal descrita en el auto referido, se advierte que concurre en el presente asunto el presupuesto del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que concluye en la sanción que determina la norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado por **DESISTIMIENTO TACITO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MILLERLANDY POSADA GUERRERO contra VIVIANA MARITZA MOSQUERA SILVA Y GUSTAVO ALONSO DELGADO VALENCIA.

2º.- En consecuencia, se decreta el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Popayán (Cauca), la cancelación del embargo ordenado a los bienes del demandado GUSTAVO ALONSO DELGADO VALENCIA (C.C. No. No. 16.705.343), respecto al inmueble de su propiedad con matrícula inmobiliaria No. 120-121803, dejando sin efecto alguno el **oficio No. 1.945 del 4 de julio de 2017**, librado por este despacho.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Popayán (Cauca), dará cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según la cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,

dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.

3º.- Sin condena en costas.

4º.- ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **084**

Fecha: **AGO.03.2022**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeb51c28c2ad1b985057223274937cb7094719218fee065cc5e7a8059eb2078**

Documento generado en 02/08/2022 09:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>